



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00209
Demandante (s): CESAR ALFONSO CUADROS SANCHEZ
Demandado (s): JOSÉ VICENTE PORRAS y GLADYS PEREZ BELTRAN

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 25 de noviembre de 2020.


JULIÁN DAVID RODRÍGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil - Santander, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, presentada a través de apoderado (a) judicial por **CESAR ALFONSO CUADROS SANCHEZ** contra **JOSÉ VICENTE PORRAS** y **GLADYS PEREZ BELTRAN**, y se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. La fecha de creación señalada en el hecho primero de la demanda, no corresponde a la fijada en el título valor.
2. Se observa que la fecha de creación del título es posterior a la fecha o forma de vencimiento, circunstancia que debe ser objeto de aclaración, para que el título sea claro, expreso y exigible.
3. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, presentada a



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00209
Demandante (s): CESAR ALFONSO CUADROS SANCHEZ
Demandado (s): JOSÉ VICENTE PORRAS y GLADYS PEREZ BELTRAN

través de apoderado (a) judicial por **CESAR ALFONSO CUADROS SANCHEZ** contra **JOSÉ VICENTE PORRAS** y **GLADYS PEREZ BELTRAN**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **ZARAY REYES ROSILLO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 53.062.381 expedida en Bogotá y portador (a) de la T.P. No. 200.405 del C. S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial mayor, S.A.M.P

Firmado Por:

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN GIL - GARANTIAS, CON Y DEPURACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fccd1f9002927c9daffb84d580a4584012586f7e06a3409fc9a1be91deef337a**
Documento generado en 26/11/2020 10:25:12 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>